Comodoro Rivadavia, de agosto de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. A. D. C. R. – E. D. P. S.A. c/ C. D. M. – C. A. D. C. R. – E. D. P. S.A. – C. H. SUCURSAL ARGENTINA s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nro. 318/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 944/2005).

Llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Sala por haber interpuesto C. H. I. Sucursal Argentina a fs. 3327/3329 y la actora a fs. 3330/3332, recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada a fs. 3321 a favor del interventor informante por considerarlos altos.

A C. H. le causa agravio lo que considera ausencia de debida fundamentación por parte del juez al regular honorarios, la excesiva latitud de las pautas tenidas en cuenta sin ninguna referencia concreta a las circunstancias de la causa que permitan apreciar cual ha sido su razonamiento.

En segundo término, señala que la inoficiosidad de la tarea realizada por el interventor, excluye la posibilidad de regular honorarios a su favor. Puntualiza que desde que fue designado (4 de abril de 2007) hasta el cese de la medida dispuesta, solo se verifica el informe presentado el 27 de junio de 2007 que no fuera sustanciado por haberse suspendido el tramite (el 29 de junio de 2007). Cuando se reanudó el procedimiento, explica, sólo se verifica actuación a fines de diciembre de 2010 (informe sobre carta documento remitida por la actora y otra enviada a C., la respuesta de la misma durante la suspensión).

En relación al tiempo, señala que también es errónea la trascendencia dada por el juez, pues la mayor parte de la intervención, el proceso estuvo suspendido de lo cual se deriva que la duración del cargo no es tal.

En subsidio solicita la reducción de los honorarios regulados, pues resultan desproporcionados en relación a la complejidad de las tareas, su envergadura y trascendencia.

Solicita asimismo, la imposición de costas al actor. Explica que la intervención administrativa impuesta por el juez de grado fue revocada por la Alzada a instancia de su parte.

A su turno, la actora también apelante, se agravia de la inexistencia de determinación y manifestación por parte del juez de la base sobre la cual establece los honorarios regulados. Alude al art. 14 de la ley arancelaria y concluye que hasta tanto no exista constancia de las utilidades realizadas durante el desempeño del interventor resulta arbitrario disponer la regulación de honorarios.

Expresa que tal falta de determinación le causa una clara indefensión pues le impide saber si se respetaron los porcentuales del art. 6 de la ley de aplicación, incumpliendo además con la manda de la norma del art. 46 del citado régimen, con lo cual la resolución se torna en arbitraria por infundada.

En segundo término, explica que la tarea desarrollada por el interventor informante fue escueta y por ello la regulación resulta excesiva.

Por último, se agravia de la imposición de costas a su parte. Señala que la misma es prematura por cuanto no ha recaído sentencia y por lo tanto no existe parte vencida en los términos del art. 68 del CPr.

Efectúa reserva del caso federal.

II.- Atendiendo a la identidad de los cuestionamientos de los apelantes conforme queda demostrado en el considerando anterior, ambos recursos serán tratados conjuntamente.

En tal camino conviene efectuar las siguientes precisiones: los honorarios objeto de impugnación fueron fijados a favor del Sr. J. R. I., quien a fs. 2398 el 4 de abril de 2007 fue designado interventor informante para que compulse la documentación societaria y tome conocimiento de las actividades que la misma tenga en curso de realización (fs. 2439 y 582) debiendo presentar informes cada treinta días (fs. 2398).

Aceptó el cargo el día 10 de abril de 2007 (ver fs. 2402).

La duración de la medida se extendió hasta el día 6 de junio de 2011 conforme surge de la sentencia interlocutoria Nro. 83/2001 dictada en “C. A. d. C. R. –E. D. P. S.A. C/ C. D. M.- C. A. D. C. R. –E. D. P. S.A. – C. H. S. A. s/ Medida Cautelar (Legajo De Copias Art. 252 Cpr. -antes 16.398-)” Expte. Nro. 54/2011.

En el transcurso de la misma, de las constancias de la

causa, surge la labor desarrollada por el interventor informante.

Así, se observa que presentó el primer informe el 27 de junio de 2007 (fs. 2894/3028) en el que transcribió la solicitud de información y de documentación que efectuó a C. H. el 29 de mayo de 2007 y agregó a) documentación aportada por aquella en tres anexos de fs. 2894/2995; b) diversas notas que recibiera de la Secretaría de Energía de la Nación, de Hidrocarburos y Minería del Chubut; c) reclamo de pago de facturas vencidas; d) nota de AFIP informando el rechazo de de la solicitud de exención de impuesto a las ganancias y e) el incumplimiento de aportar documentación; f) nota reclamando el pago de facturas emitidas por E. S.A.

Informó sobre el petróleo almacenado en T. al 31 de mayo de 2007. Efectuó apreciaciones sobre la inconsciencia de las explicaciones brindadas por la administradora de la C. d. M. por falta de presentación de DDJ de Ganancias e IVA y de los motivos dados para impedir que el informante compulse la documentación comercial original. Solicitó también que se le indique a la administradora lugar en que pueda compulsar tal documentación.

A fs. 3032, obra informe del actuario del 29 de junio de 2007 dando cuenta de la suspensión del tramite del expediente principal y la remisión de todas las causas acordeladas al Juzgado Nación Comercial Nro. 23 de la ciudad autónoma de Bs. As.

Tras numerosas vicisitudes procesales relativas al juzgado competente para entender en los presentes (fs. 3043, 3063) y diversas suspensiones acordadas por las partes (fs. 3096, 3099, 3105) el tramite se reanudó el día 29 de septiembre de 2010 notificando al interventor el día 19 de octubre de 2010.

A fs. 3241, el diez de diciembre de 2010, se intimó al interventor informante a presentar rendición de cuentas y documentación de su gestión.

Tal intimación fue cumplida a fs. 3248 en que el interventor informó sobre la comunicación epistolar mantenida con C. y C. d. M. consistente en la remisión de carta documento al responsable de la operación petrolera pidiendo acceso a la documentación para elaborar informe. La respuesta negativa que recibió y citaciones a reuniones de los socios de la compañía.

Acompañó cinco cartas documento.

III.- La reseña efectuada precedentemente resulta imprescindible a los fines de revisar la regulación efectuada en primera instancia que en merito al asunto, complejidad, tiempo transcurrido desde su designación y excepcionabilidad y responsabilidad de la labor realizada por el Sr. J. I. fijó sus honorarios en la suma de $50.000 y con fundamento en los arts. 5, 6, 14, 15, 19 y 49 de la ley XIII-4.

Sabido es que el Código Procesal (Ley XIII-5, Anexo A DJ) contiene pautas relativas a la retribución de los interventores.

En tal sentido, el art. 229 prescribe parámetros para la regulación del honorario definitivo señalando entre las pautas a considerar la naturaleza y modalidades de la intervención, el monto de las utilidades realizadas, la importancia y eficacia de la gestión, la responsabilidad comprometida, el lapso de la actuación.

Por su parte la ley arancelaria (XIII-4 DJ) en el art. 15 de aplicación al caso, contempla el caso en que el interventor actúa en calidad de veedor. Se trata de un mero funcionario informante, nombrado por el juez con el propósito que ejerza una suerte de mera vigilancia sobre ciertos aspectos que hacen al desenvolvimiento de un órgano, de una cosa o de una persona. Existiendo, respecto del interventor administrador, una diferente gama de intensidad de la función en donde el designado como veedor se limita a observar lo que sucede, carece de función ejecutiva por lo que el menor salario que se le asigna (el 30% de lo que corresponde al administrador parece razonable) (cfme. Ure y Finkelberg “Honorarios de los Profesionales del Derecho” Ed. Lexis Nexis, Bs. As. 2006, p. 123/124).

Sin embargo cuando la tarea se encuentra limitada al control e investigación, como en el caso, ninguna de las pautas del arancel pueden tomarse aisladamente. Por ello aun cuando pueda ponderarse la real envergadura del pleito y los intereses en juego, la jurisprudencia es reiterada en cuanto a que las utilidades no son base regulatoria en sentido estricto (CNCom, Sala A, 22/12/03; íd. Sala E, 31/12/88 ED, 139-565; en igual sentido CNCom, Sala B, 24/12/87; íd. 31/5/93 cit. por Passaron - Pesaresi en “Honorarios Judiciales” Ed. Astrea, T. 2 p.

128).

En el caso, y en este orden de ideas, deberá estarse parámetros tales como la importancia económica de los bienes que tendió a asegurar la designación, la duración de su ejercicio o lapso de actuación, la eficacia y complejidad de la labor cumplida, extremos todos que no pueden soslayarse a fin de efectuar una regulación que corresponda a la realidad del trabajo profesional desplegado por el interventor.

Ello por cuanto además de no contar con un resultado de la intervención aprobado, utilizar la pauta orientativa señalada al regular los honorarios por la intervención administradora -$2.244.656,85- a fin de aplicar el porcentual previsto en el art. 15 del arancel, conduciría a una regulación desproporcionada con la entidad de la labor efectivamente desarrollada por el veedor en cuanto a su complejidad, importancia, eficacia de la misma; la incidencia que tuvo en la resolución del conflicto y la duración de la misma.

Es que no puede dejar de ameritarse que aun mediando la suspensión procesal, la operatoria comercial de la compañía de minas continuó, sin que el interventor informara lo que debió “ver” y que sucediera entre el mes de junio de 2007 a septiembre de 2010.

Tampoco puede desconocerse que con anterioridad, el interventor desarrolló la tarea de informante -designado a fs. 582 el 7 de julio de 2005, aceptó el cargo el 1 de marzo de 2006 y hasta el al 5 de julio de 2006 presentando un solo informe (fs. 706/717). En tal oportunidad, se le regularon honorarios por la suma de $4.500 (fs. 733).

Desde ese análisis la regulación efectuada por el juez de primera instancia, luce desproporcionada y carece de respaldo fáctico por ello los honorarios regulados al interventor por su actuación como veedor no resultan ajustados a derecho pues lucen desproporcionados si se atiende a las propias pautas señaladas por el Sr. Juez contenidas en los arts. 5 y 6 de la ley arancelaria.

En consecuencia, teniendo en cuenta el merito de la labor exhibida en los informes de fs. 2894/3028 y 3248 (mera enunciación de peticiones y notas recibidas), complejidad de la misma (se observa que aquello que solicitó y no le fue proporcionado como la documentación contable que identifica, resultó

como no tenido en cuenta), no revistiendo importancia y eficacia la gestión, pues no fue confrontada ni determinante de ninguna resolución respecto de la marcha de los negocios sociales, sin que se advierta que responsabilidad profesional fue comprometida en la misma (habida cuenta que en el lapso de suspensión del procedimiento se limitó a requerir documentación vía carta documento sin compulsar ninguna actividad de la compañía), sin desconocer lo invocado respecto a la hostilidad evidenciada en el proceder de las partes en cuanto al retaceo de disposición a fin de colaborar en la veeduría dispuesta y sin que ello enerve lo dicho precedentemente se estima razonable regular los honorarios del Sr. Interventor Informante en la suma de pesos diez mil ($10.000) con más el IVA si correspondiere.

En relación a la imposición de costas, los motivos dados por los quejosos no conmueven los fundamentos tenidos en cuenta en las sentencias interlocutorias de esta Sala Nro. 83 y 84 de 2011 en cuanto al carácter autónomo de la presente medida, particularizando que las costas impuestas por esta alzada a la actora siempre lo fueron con motivo de la actuación en los recursos deducidos, y no por las generadas en la primera instancia. Por ello en uso de la facultad contenida en el art. 69 2do. párr. de la ley de rito, se juzga apropiado que los honorarios del interventor como costas sean soportados en partes iguales por la actora peticionante de la medida y la demandada C. H. atento que ambas partes constituyen la compañía de minas intervenida. No hace variar el temperamento la petición a cargo de la actora y la sistemática oposición de la demanda pues ambas con las posturas asumidas pospusieron la consecución del juicio principal y contribuyeron a la prolongación de la medida cautelar.

En consecuencia, se rechaza por tales motivos tales agravios de los apelantes.

III.- En atención a la materia debatida y la resolución a la que se arriba como los fundamentos dados, las costas de esta instancia serán impuestas por su orden (art. 69 del CPr. 2do. parr.). Procediendo a efectuar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a

lo previsto los arts. 5, 6, 6 bis, 13 y ccs. del régimen arancelario.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Admitir parcialmente los recursos interpuestos a fs. 3327/3329 y 3330/3332 vta.

2) Revocar el auto de fs. 3321 y regular honorarios al Sr. J. I. por su actuación como Interventor informante en la suma de pesos diez mil ($10.000) con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Costas de esta instancia por su orden, regulando los honorarios del Dr. F. J. L. G. en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus, al Dr. E. R. H., en la suma de pesos equivalentes a dos (2) jus.

4) Tener presente la reserva formulada fs. 3332.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).